



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

## **P R O Y E C T O D E L E Y**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

### **RÉGIMEN NACIONAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA**

#### **TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

##### **Capítulo I OBJETO Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1°** — Objeto. La presente ley tiene por objeto la regulación y control del ejercicio profesional de la instrumentación quirúrgica, en todas las modalidades, ámbitos y niveles del sistema de salud dentro del territorio nacional.

**ARTÍCULO 2°** — Entiéndase como ejercicio profesional del Instrumentador/a Quirúrgico/a las funciones de: asistir, controlar, supervisar, evaluar y coordinar el proceso de atención del paciente desde su ingreso a las áreas de actividad quirúrgica hasta su egreso de la sala de recuperación post-anestésica, dentro de los límites de competencia que deriva de las incumbencias del título habilitante. Está preparado para otras tareas que se relacionan con acciones sanitarias, comunitarias y de índole jurídico pericial en el marco de la garantía de calidad, ética y



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

responsabilidad profesional. Asimismo, será considerado ejercicio la docencia, investigación y asesoramiento sobre los temas de su incumbencia y la organización, administración, dirección, supervisión y control de calidad y asesoramiento de los servicios de actividad quirúrgica.

### Capítulo II ALCANCES E INCUMBENCIAS

**ARTÍCULO 3°** — El Ejercicio Profesional de la instrumentación quirúrgica en sus distintos niveles, dependiendo de la capacitación profesional y título (Instrumentador Quirúrgico; Licenciado en Instrumentación Quirúrgica, en Organización y Asistencia de Quirófano, o cualquier otra denominación que haga referencia a las funciones que a continuación se detallan), tiene los siguientes alcances:

- a) Desempeñar su función como Instrumentador circulante o Instrumentador de campo;
- b) Abastecer al quirófano con todo el instrumental, materiales. mobiliario e insumos necesarios para el acto quirúrgico;
- c) Verificar el correcto funcionamiento del equipamiento;
- d) Recepcionar y acompañar al paciente para el ingreso al área quirúrgica (de acuerdo a los datos personales registrados en su historia clínica y los estudios pre-quirúrgicos) y mesa de operaciones;
- e) Atender al bienestar del paciente quirúrgico y su preparación de esterilización del campo operatorio;
- f) Asistir al Instrumentador de campo como Instrumentador circulante;
- g) Garantizar el cumplimiento de las normas de bioseguridad;
- h) Aplicar principios de asepsia y antisepsia. Realizar lavado quirúrgico y vestimenta aséptica personal y del resto del equipo quirúrgico;



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

- i) Preparar la mesa de instrumental, materiales y accesorios para el acto quirúrgico y efectuar su control;
- j) Instrumentar los procedimientos quirúrgicos en las diferentes especialidades en las áreas en que se desarrolla actividad quirúrgica;
- k) Asistir al equipo médico en el proceso quirúrgico;
- l) Colaborar con el profesional médico en procedimientos especiales de diagnóstico y tratamiento;
- m) Realizar el recuento del instrumental, agujas y gasas, antes, durante y después del acto quirúrgico, conjuntamente con el Instrumentador circulante;
- n) Preparar, acondicionar, rotular y entregar, según normas vigentes y/o institucionales, las piezas para estudios anatomopatológicos, biológicos y/o periciales;
- o) Etiquetar las muestras para estudios anatomopatológicos, biológicos y periciales, del paciente;
- p) Finalizada la intervención quirúrgica, descarta los elementos cortopunzantes según técnica de seguridad, retira el material e instrumental utilizado descontaminándolo, para su posterior lavado, secado, control y acondicionamiento en el centro de esterilización.

El Licenciado en Instrumentación Quirúrgica y/u Organización y asistencia de Quirófanos, además de los alcances del Instrumentador Quirúrgico, deberá:

- a) Organizar, administrar, dirigir, supervisar y gestionar el control de calidad del centro quirúrgico, sus procesos y procedimientos de atención, asesorar sobre todos los servicios con actividad quirúrgica, obstétrica y/o de emergencia, en todos los niveles de complejidad;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

- b) Participar en la selección del personal a cargo de la Instrumentación Quirúrgica que desempeñe tareas en todas las áreas con actividad quirúrgica;
- c) Organizar los equipos de Recursos Humanos de su área;
- d) Planificar, dirigir, supervisar y evaluar la selección y preparación del instrumental, equipos, materiales e insumos de uso en las áreas con actividad quirúrgica. Integrar Comisiones de asesoramiento a tal fin;
- e) Planificar, organizar, administrar y desarrollar actividades docentes destinadas a la formación, educación y perfeccionamiento en el campo de la Instrumentación Quirúrgica en sus diferentes niveles y modalidades educativas. Gestionar la capacitación y desarrollo del personal a su cargo en el campo de la Instrumentación Quirúrgica;
- f) Garantizar el cumplimiento de las normas de bioseguridad;
- g) Estimular, orientar y monitorear la investigación realizada por el personal a su cargo; generar evidencia mediante investigaciones de gestión de servicio, y realizar acciones dirigidas a la promoción, organización y realización de actividades en el campo de la investigación en los temas de su competencia;
- h) Coordina acciones con otras áreas;
- i) Integrar organismos competentes, nacionales e internacionales, para brindar asesoramiento, en el área de la instrumentación quirúrgica, a equipos responsables de la formulación de políticas y programas de formación y/o ejercicio profesional.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

## TÍTULO II REQUISITOS, DERECHOS Y DEBERES

### Capítulo I MATRICULACIÓN

**ARTÍCULO 4°** — Para el ejercicio profesional del Licenciado en Instrumentación Quirúrgica, en Organización y Asistencia de Quirófano instrumentación quirúrgica o cualquier otra denominación que haga referencia a las funciones que se detallan en el ARTICULO 3°, se deberá inscribir previamente el título de acuerdo a las disposiciones que determine la autoridad de aplicación, la que autorizará el ejercicio otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente autorización.

**ARTÍCULO 5°** — La matriculación implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste de los deberes y obligaciones determinados por esta norma.

**ARTÍCULO 6°** — Créase el registro nacional de profesionales de la instrumentación quirúrgica en sus distintos niveles, dependiendo de la capacitación profesional y título (Instrumentador Quirúrgico; Licenciado en Instrumentación Quirúrgica, en Organización y Asistencia de Quirófano, o cualquier otra denominación que haga referencia a las funciones que señalan en el ARTICULO 3°), dentro de la órbita del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

**ARTÍCULO 7°** — Son causas de suspensión de la matrícula: La petición del interesado, la sanción por parte de la autoridad de aplicación y/o las carteras de Salud provinciales o la que dispongan un magistrado por condena judicial, contravención por negligencia frecuente o ineptitud



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

manifiesta, u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales, que implique inhabilitación transitoria.

**ARTÍCULO 8°** — Son causas de cancelación de la matrícula: La petición del interesado, anulación del título, diploma o certificado habilitante, la sanción del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, de las carteras de Salud provinciales, o la decisión de un magistrado mediante condena judicial, que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión.

### Capítulo II REQUISITOS

**ARTÍCULO 9°** —Son requisitos para ejercer la instrumentación quirúrgica en cada uno de sus niveles:

- Instrumentador/a Quirúrgico/a
- a) Poseer Título o certificado habilitante de "Instrumentador Quirúrgico", Técnico/a en Instrumentación Quirúrgica, Técnico/a Superior en Instrumentación Quirúrgica, Técnico/a en Quirófano y/o Tecnólogo/a en Salud con orientación en Instrumentación Quirúrgica, otorgado por universidades estatales o privadas o por escuelas de instrumentación quirúrgica terciarias, no universitarias, dependientes de organismos Nacionales, Provinciales o Municipales e Instituciones Privadas reconocidas por la Autoridad Competente en virtud a las reglamentaciones vigentes;
- b) Título, diploma o certificado equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia, o los respectivos convenios de



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

reciprocidad, con la evaluación del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN;

- c) El MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN tiene la facultad de incluir otros títulos, que se deriven de los avances científicos y tecnológicos.
  - d) No encontrarse incurso en los impedimentos y/o prohibiciones establecidos en la presente Ley y/o en la reglamentación correspondiente;
  - e) No hallarse inhabilitado para el ejercicio profesional, conforme las disposiciones de la presente Ley.
- Licenciado en Instrumentación Quirúrgica y Licenciado en Organización y Asistencia de Quirófanos:
- a) Poseer título habilitante de grado de Licenciado en Instrumentación Quirúrgica y/o en Administración y Asistencia de Quirófano, otorgado por universidades estatales o privadas reconocidas oficialmente por la autoridad competente en virtud a las reglamentaciones vigentes;
  - b) Título equivalente expedido por países extranjeros, revalidados en el país de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de esta Ley;
  - c) No encontrarse incurso en los impedimentos y/o prohibiciones establecidos en la presente Ley y/o en la reglamentación correspondiente;
  - d) No hallarse inhabilitado para el ejercicio profesional, conforme las disposiciones de la presente Ley.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

### Capítulo III

## DERECHOS Y DEBERES

**ARTÍCULO 10°** —El profesional de instrumentación quirúrgica gozará de todos los derechos individuales, económicos, sociales y profesionales, que por la CONSTITUCIÓN NACIONAL o convenios internacionales de Derechos Humanos, y específicamente a:

- a) Ser considerado en igualdad de oportunidades para su desarrollo;
- b) Percibir remuneración digna y justa por su labor profesional;
- c) Una capacitación actualizada y continua en el campo de la instrumentación quirúrgica en sus diferentes niveles y modalidades educativas;
- d) Contar con recursos y plantas físicas que reúnan las condiciones y medio ambiente de trabajo de acuerdo a las leyes, reglamentaciones y otras normas vigentes en la materia; y con el equipamiento y material de bioseguridad que promuevan la salud y la prevención de enfermedades laborales;
- e) La indemnidad psicofísica y el respeto en el ejercicio de su actividad;
- f) Recibir un trato digno, acorde a su entidad profesional, tanto del personal relacionado con su trabajo profesional, como de las instituciones donde desempeñe su actividad y del personal jerárquico de las mismas;
- g) Recibir información veraz, completa y oportuna en lo que respecta al paciente;
- h) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño en las personas que requieran esa práctica;



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

- i) No ser discriminado directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de género, estado civil, edad, origen nacional o étnico, condición social, religión, ideas políticas, gremiales, identidad sexual y/u orientación sexual. Tampoco podrán ser discriminados por razón de discapacidad, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñarse profesionalmente;
- j) Tener derecho a la legítima defensa, en aquellos casos donde se dirima responsabilidad profesional, pudiendo ser representado por un matriculado de la instrumentación quirúrgica, quienes ya sea de oficio, o como consultores técnicos cumplan con los requisitos de Perito instrumentador Quirúrgico, de acuerdo a los requerimientos establecidos por la reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 11°** —Son deberes de los profesionales alcanzados por la presente Ley: -

- a) Velar y respetar en todas sus acciones por la seguridad de la persona, sin discriminación de ninguna naturaleza;
- b) Respetar en la persona el derecho a la vida y a su integridad psicofísica conforme sus creencias y valores;
- c) Prestar la colaboración que sea requerida por las autoridades sanitarias en el ámbito de sus incumbencias, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias;
- d) Ejercer las actividades que le son propias, dentro de los límites de sus incumbencias, determinadas por esta ley y su reglamentación, y no delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de la instrumentación quirúrgica;
- e) Mantener válidas sus competencias mediante la actualización permanente, conforme lo determine la presente Ley y su reglamentación;



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

- f) Mantener el secreto profesional, de acuerdo a las normas legales vigentes en la materia;
- g) Observar las normas legales y reglamentarias y conducirse adecuadamente con el paciente, familiares, el equipo quirúrgico, sus pares y el resto del personal médico y hospitalario;
- h) Llevar a conocimiento de los diferentes niveles jerárquicos todo acto, omisión o procedimiento, que causare perjuicio, configurare delito o resultare una aplicación ineficiente de los recursos médicos de la institución;
- i) No realizar, ni participar, ni consentir en actividades que resulten incompatibles con la letra y el espíritu de la presente Ley.
- j) No ejercer su profesión o actividad mientras padezcan enfermedades infecto- contagiosas o cualquier otra enfermedad inhabilitante de conformidad con la legislación vigente, situación que deberá ser fehacientemente comprobada por la autoridad sanitaria.

**ARTÍCULO 12° — COBERTURA DE RESPONSABILIDAD.** Los profesionales de la instrumentación quirúrgica, estarán obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil, que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de un eventual daño causado a las personas en ocasión de la prestación de servicios. La autoridad de aplicación determinará las condiciones esenciales del aseguramiento y velará por su cumplimiento.

### TÍTULO III LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 13° —** EL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, será la autoridad de aplicación responsable de:



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

- a) Gestionar la matrícula de los profesionales de la instrumentación quirúrgica.
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados;
- c) Vigilar y controlar que la instrumentación quirúrgica sea ejercida por profesionales matriculados.

**ARTÍCULO 14°** — Créase la Comisión Permanente de Instrumentación Quirúrgica (que será integrada por asociaciones representativas de la actividad profesional, universidades, autoridades provinciales de Salud y demás miembros que determine la reglamentación de la presente ley) que tendrá como misión asesorar a la autoridad de aplicación.

### TÍTULO IV PROHIBICIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 15°**— Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley, participar en las actividades o realizar acciones propias de la instrumentación quirúrgica; las que así lo hicieren serán pasibles de las sanciones previstas en esta ley, sin perjuicio de las que correspondieren por aplicación de las disposiciones del ARTÍCULO N°208 del CODIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Las instituciones y los responsables de la dirección y/o administración de las mismas que contrataran, para realizar las tareas propias de la instrumentación quirúrgica, a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley, o que directa o indirectamente los obligaran a realizar fuera de sus límites, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley N°17.132, "ARTE DE CURAR", sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal o administrativa que pudiera imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

**ARTÍCULO 16°** — El profesional de la instrumentación quirúrgica que actuare excediendo el nivel profesional que le correspondiere, conforme a lo establecido a la presente ley, será pasible de las sanciones que correspondieren por la aplicación de las normas administrativas, penal, civil y comercial.

**ARTÍCULO 17°** — Los profesionales de la instrumentación quirúrgica quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta Ley por las siguientes causas:

- a) Condena judicial que comporte la inhabilitación profesional;
- b) inobservancias a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación;
- c) Negligencia, imprudencia e impericia frecuente u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

**ARTÍCULO 18°** — El poder disciplinario sobre los matriculados debe ser ejercido por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a éstos. Las sanciones serán:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión de la matrícula;
- d) Cancelación de la matrícula.

Dichas medidas disciplinarias se aplicarán graduándose en proporción a la gravedad de la falta o incumplimiento en que hubiere incurrido el matriculado.

**ARTÍCULO 19°** — En ningún caso será imputable al profesional de la instrumentación quirúrgica que trabaje en relación de dependencia, el daño



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

o perjuicio que pudieran provocar las acciones o prestaciones insuficientes que reconozcan como causa la falta de elementos indispensables para la atención de pacientes o la falta de personal adecuado en cantidad y/o calidad o inadecuadas condiciones de los establecimientos.

**ARTÍCULO 20° — SUPERVISIÓN:** La autoridad de aplicación, las personas físicas o jurídicas responsables en los sectores competentes, serán los responsables y tendrán que supervisar constantemente los servicios que se prestan, a fin de evitar daños y perjuicios.

### TITULO V

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 21° —** Las personas, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, estuvieran ejerciendo funciones propias de la Instrumentación Quirúrgica contratada o designada en instituciones públicas o privadas sin poseer título, diploma o certificado habilitante que en cada caso corresponda, de conformidad con lo establecido en la presente ley, continuarán en ese ejercicio con sujeción a las siguientes modalidades:

- a) Los que posean título, diploma o certificado habilitante y no se encuentren matriculados, tendrán un plazo de noventa (90) días, desde la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar el trámite correspondiente a la matriculación.
- b) El personal empírico, con más de QUINCE (15) años en ejercicio efectivo de la función de instrumentación quirúrgica, tendrá un plazo máximo de CINCO (5) años para obtener el título profesional habilitante. Dicho personal estará sometido a especial supervisión y control de la autoridad superior, los que deberán limitar y reglamentar su actividad, junto a la Comisión Permanente, en resguardo de la



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

salud del paciente. Estará sujeto a las demás obligaciones y régimen disciplinario de la presente ley. Se le respetará sus remuneraciones y situación de revista y escalonaría, aun cuando la autoridad de aplicación le limitara sus funciones.

**ARTÍCULO 22°** — El ejercicio de la profesión del Instrumentador/a Quirúrgico/a, como integrantes del equipo de salud, se regirá por las disposiciones de la presente ley, invítase a las provincias a adaptar sus normativas vigentes o a adherirse a la presente norma.

**ARTÍCULO 23°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dr. H. Marcelo Orrego  
Diputado de la Nación



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene como propósito dar respuesta la inquietud e incesante lucha de la Asociación Argentina de Instrumentadoras Quirúrgicas (AADI), asociación civil sin fines de lucro con personería jurídica N° 537, que cuenta en el país con filiales ubicadas en Jujuy, Salta, Tucumán, Chaco, La Rioja, Córdoba, Rosario, Mendoza, Neuquén, Mar del Plata, La plata, Oeste, Ushuaia, Catamarca y Entre Ríos, con un total de 1846 socios, y cuyos principios se basan en salvaguardar la jerarquía y los derechos de los y las instrumentadores e instrumentadoras quirúrgicas.

A tal efecto se promueve con esta ley el reconocimiento del ejercicio profesional en sus diferentes niveles, la definición de incumbencias, regulación y control del ejercicio profesional de la instrumentación quirúrgica, en todas las modalidades, ámbitos y niveles del sistema de salud. Principalmente busca delimitar las obligaciones y derechos de los técnicos en instrumentación quirúrgica y de los licenciados en la disciplina, llenando el vacío legal existente en la materia.

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 2020 y sus sucesivas prórrogas, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por COVID-19, ha permitido poner en valor al personal esencial, sobre todo a los profesionales de la salud que están al frente de la lucha. No obstante, ha visibilizado



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

también la falta de reconocimiento de muchos de ellos, como la labor que desempeñan las instrumentadoras e instrumentadores quirúrgicos.

Mediante el Decreto N° 1.226, del 25 de Octubre de 1974, se reconoce la actividad de colaboración de la medicina y odontología, la que desarrollan los "instrumentadores de cirugía", y consecuentemente, se incorpora dicha actividad al listado de "Colaboradores" contenido en el Artículo 42 del Decreto-Ley N° 17.132/67 "ARTE DE CURAR".

Vale destacar también que, cada 19 de septiembre, se celebra el "Día del Instrumentador/a Quirúrgico/a", en conmemoración del Dr. Guillermo Bosch Arana, primer médico que incorporó esta figura profesional al plantel quirúrgico en la década del '30.

En cuanto al surgimiento de la práctica, se remonta a partir de la Segunda Guerra Mundial, cuando ante la escasez de personal que asista en las situaciones quirúrgicas, la armada comenzó a entrenar a personal para que ayudara en las cirugías -bajo la supervisión directa del cirujano- para poder abastecer los hospitales de campaña del Pacífico y Europa. Es allí donde nace una nueva profesión: la de la instrumentación quirúrgica.

Con formación científica y técnica, mediante la aplicación de procesos de instrumentación, esterilización, bioseguridad, saneamiento ambiental y administración, hoy el personal cumple una función esencial en cada quirófano, exponiéndose a altos riesgos tanto físicos (contaminación sónica, lumínica, de temperatura, ventilación deficiente, exposición a radiaciones –que pueden generar malformaciones congénitas, mutaciones



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

e inclusive cáncer-, manejo de sustancias químicas, aparatología, contagio de enfermedades infectocontagiosas y lesiones por fuerzas, posturas, repeticiones y velocidad en la manipulación del instrumental), como psicológicos (violencia por las circunstancias extremas en las que se desempeña el trabajo, además de trabajar con el dolor, el sufrimiento y la muerte de pacientes).

En cuanto a la regulación del ejercicio de la actividad, cada jurisdicción tiene sus propias normas. Según datos del Atlas Federal de Legislación Sanitaria de la República Argentina, dictaron normas (muchas de ellas impulsadas por AADI): Buenos Aires Ley 14865; Corrientes Ley 6286, Chaco Ley 7327, Chubut Ley I-636, Entre Ríos Ley 9680, Jujuy leyes 4797 y 5971, La Pampa Ley 2079, Mendoza Ley 5341, Misiones Ley 3299, Salta Resolución 1739/2013 y San Juan Ley 1588-A. Y no se dictaron normativas en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Formosa, La Rioja, Neuquén, Rio Negro, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, es decir la mitad del país.

Como antecedentes en el campo de la medicina, cabe recordar que en 1969 se sancionó la Ley de Ejercicio profesional de la Medicina, la Odontología y las actividades afines (Ley 17.132), pero no contempla al instrumentador quirúrgico.

No obstante, a modo cronológico se citan a continuación las diferentes disposiciones, resoluciones y normativas referidas al profesional de salud sujeto a los objetivos de la norma que se propone con el presente proyecto:



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

1. En 1974 por Decreto N° 1226 del PEN, la actividad fue incorporada dentro del listado de las "Actividades de colaboración".
2. Por Resolución N° 419 de la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA se reglamentó la actividad de "Instrumentador de Cirugía".
3. En 1976 se reglamentó la Matriculación del Instrumentador Quirúrgico (hasta la fecha no hay matriculación respectiva para los títulos de grado que se hacen referencia en la presente ley)
4. De acuerdo a la Resolución 348/94, se define que la instrumentación quirúrgica tiene como misión asistir, supervisar, controlar y evaluar, en lo que atañe a su tarea específica el proceso de atención al paciente desde su ingreso al quirófano hasta su egreso de la sala de cuidados post-anestésicos. Asume su responsabilidad laboral de forma ética y profesional. Integra activamente el equipo técnico-profesional que realiza su tarea en el centro quirúrgico.
5. El Decreto 1148/99 aprueba las normas de organización y funciones del personal de instrumentación quirúrgica y centros obstétricos, que regirán la actividad específica en el ámbito de los establecimientos hospitalarios dependientes del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (en la actualidad, la AADI presentó en la Secretaria de Salud la actualización de la resolución 419/74).
6. Por RESOL-2020-810-APN-MS se definen Directrices de Organización y Funcionamiento para Centro Quirúrgico en Establecimientos con Internación"; la "Grilla de Habilitación Categorizante para Centro Quirúrgico en Establecimientos con Internación"; los "Estándares para Estación de Anestesia"; y el



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

**"Flujograma del paciente en Centro Quirúrgico en  
Establecimientos con Internación"**

Como se da cuenta, resulta indispensable una ley como la que se expone en el presente proyecto.

Por lo expuesto, es que solicito a mis pares el acompañamiento y pronto tratamiento del presente proyecto.

Dr. H. Marcelo Orrego  
Diputado de la Nación